



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	204004089001-2024-00003
ACCIONANTE:	JAIDER QUINTERO DIAZ
ACCIONADO:	CREZCAMOS S.A.
DERECHOS AMENAZADOS:	DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO BUEN NOMBRE, DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA, LIBERTAD ECONÓMICA.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **JAIDER QUINTERO DIAZ** contra **CREZCAMOS S.A.** para que se amparen los derechos violados como es el derecho al debido proceso, habeas data y vida digna.

Del escrito inicial y las probanzas allegadas, se resaltan los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

El accionante manifiesta que, presenta ante las centrales de riesgo reporte negativo con la empresa CREZCAMOS S.A., por medio de petición instaurada por el accionante, en el mes de noviembre, solicita información veraz que haya dado cumplimiento a las a las notificaciones previas establecidas por la ley, al registro de los reportes ante las centrales de riesgo.

Frente a lo expuesto, el accionante determina como peticiones que se ordene a la empresa CREZCAMOS S.A. eliminar los reportes negativos que ha presentado en las centrales de riesgo como lo es DATA CREDITO y demás que existan. Así mismo, solicita que se allegue soporte de las eliminaciones del buro del crédito correspondiente, y, por último, certificación positiva en las centrales de riesgos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de enero del año 2024, ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

2.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA - CREZCAMOS S.A.

2.2. De cara a lo expuesto, al realizar el estudio detallado de la acción de tutela y verificando lo manifestado en cada una de las afirmaciones brindadas por el extremo accionante, no se logra visualizar la relación o nexo causal entre la presunta

vulneración de los derechos fundamentales y CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Anotamos señor Juez que, NO existió una vulneración de los derechos fundamentales del señor JADIER QUINTERO DÍAZ, al haber procedido a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por su comportamiento omisivo frente al pago de las obligaciones CR040061005234 - CR380061005235 de las cuales ostenta la calidad de deudor solidario, teniendo en cuenta que, el reporte negativo ante centrales de riesgo fue realizado en debida forma en atención a como lo regula la Ley. Es de resaltar que, previo al mencionado reporte, el día 8 de marzo de 2022 Crezcamos procedió a informarle que se encontraba en mora a través de mensajes de texto enviados al último número registrado por el accionante en nuestra base de datos, siendo este, el número 3126681571, instándole a ponerse al día con su obligación, so pena de proceder con el deber que le asiste a la entidad de realizar el reporte negativo. Pese a lo anterior, el accionante pasó por alto lo advertido, lo que llevó como resultado a que el 31 de marzo del 2022, se procediera a realizar el reporte antes mencionado, cumpliendo de esta manera con lo regulado en las disposiciones normativas

2.3. PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si la empresa CREZCAMOS S.A. está vulnerando los derechos fundamentales a la libertad de información y habeas data del accionante por falta de notificación previo al registro en centrales de riesgos? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

4.2 INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de

la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, cuando el afirma haber tenido conocimiento del hecho que según él le ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

4.3 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales.

Por ello y como la acción que nos entretiene no se encuentra dentro de las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, se procederá a estudiar el caso concreto.

4.4 DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

4.4.1 EL DERECHO DE PETICION (LIBERTAD DE INFORMACIÓN):

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

4.4.2 ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático* -característico de la sociedad de información-, “el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”.

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y trasmitirlas como mercancía (...)”. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en

el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv*) su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de "*conocer, actualizar y rectificar*". A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de "*autorizar, incluir, suprimir y certificar*".

4.4.3 DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

5. CASO CONCRETO.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Una vez revisado el expediente podemos avizorar que se encuentra una serie de situaciones, dentro de las cuales, el accionante manifiesta la vulneración de una serie de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, habeas data entre otros, por parte del accionado, por no haber realizado la notificación previa como lo establece la ley 1266 de 2008, al registro del reporte negativo ante las centrales de riesgo Transunion y Experian. En la petición elevada a CREZCAMOS S.A. en el mes de noviembre, el accionante solicita copia de la información que dio vida jurídica a dicho reporte, con la intención de requerir se elimine el reporte negativo.

Por otra parte, la accionada, manifiesta que le dio cumplimiento dentro de los términos establecidos por la norma, a las peticiones que instauró el accionante en el mes de noviembre y diciembre, la accionada manifiesta dentro de la contestación que existen unos presupuestos para la procedencia de este mecanismo transitorio como lo son: 1. Interponer tutela ante la eventual vulneración de derechos fundamentales, 2. Que este legitimado en la causa por activa, 3. Que este legitimado en la causa por pasiva, 4. Se demuestre la existencia de otro medio judicial, y, 5. Se del principio de inmediatez.

De los presupuestos señalados, la accionada manifiesta que la acción de tutela carece del primer presupuesto, ya que, en los documentos aportados como elementos de prueba dentro de la contestación de tutela, se avizoro que se le dio cumplimiento inicialmente a lo pedido en las dos peticiones elevadas ante CREZCAMOS S.A.

De lo anterior este despacho logro corroborar por los hechos y pruebas aportadas dentro de la demanda de tutela y la contestación de la misma lo siguiente: se logra ver que no existe vulneración a los derechos invocados por el accionante, ya que, el accionando apporto dentro del proceso las constancias, primero de la autorización firmada dentro del contrato donde se estipula que el accionante es deudor solidario, segundo apporto constancia de notificación previa para registrar el reporte negativo en las diferentes centrales de riesgo, y como tercero y último este despacho logro confirmar que las pretensiones solicitadas dentro de las diferentes peticiones realizadas por el accionante fueron resueltas en su totalidad en el término establecido por la ley. De las anteriores razones parte esta Judicatura para declinar las pretensiones elevadas por el actor, pues, no consta vulneración alguna contra este.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental de habeas data, debido proceso, derecho buen nombre, derecho a la intimidad, derecho a la defensa, derecho a la autodeterminación informática y libertad económica alegado por el señor JAIDER QUINTERO DIAZ, por haberse realizado la notificación previa del que habla la ley 1266 de 2008, al registro del reporte negativo en las centrales de riesgo, por parte de la fuente de información, que para el caso viene siendo CREZCAMOS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Jueza